

I. Disposiciones Generales

A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

CONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS

Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de 9 de agosto de 1989, por la que se regula la concesión de subvenciones a entidades benéficas y a otras asociaciones sin fines de lucro

1.A.43

La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja viene consignando, en sus Leyes de Presupuestos, crédito para transferencias corrientes a entidades benéficas y otras asociaciones sin fines de lucro. Dado que existe la necesidad de regular la disposición de dicho crédito y la concesión de subvenciones con cargo a los mismos, esta Consejería, en base a las facultades que tiene conferidas, dispone:

Artículo 1º.— Las entidades benéficas y asociaciones sin fines de lucro, cuyas actuaciones se relacionen en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, o cuyos fines sean la representación o promoción de la misma fuera de ella, podrán solicitar subvenciones para financiar gastos corrientes de su actividad general o programas concretos.

Artículo 2º.— Las solicitudes deberán dirigirse al Consejero de Administraciones Públicas antes del 30 de noviembre, aportando:

1.— Documentos acreditativos de la constitución de la Entidad o Asociación y representante de la misma.

2.— Memoria de actuaciones a realizar durante el ejercicio en curso y valoración de los gastos que conlleve su realización.

Artículo 3º.— La concesión o denegación de la correspondiente subvención se realizará mediante resolución expresa e individualizada del Consejero de Administraciones Públicas, determinando el importe de la subvención, en su caso.

Artículo 4º.— Podrá acogerse a esta Orden las peticiones de subvención que, cumpliendo los requisitos exigidos y los fines perseguidos, se presenten durante el presente ejercicio, antes de la fecha anteriormente indicada.

Artículo 5º.— En materia de responsabilidad y gestión de fondos públicos, en que estas subvenciones consisten, se estará a lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

Disposición Final.— La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Logroño, 9 de agosto de 1989.— El Consejero de Administraciones Públicas, Luis Alegre Galilea.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

Orden de 9 de agosto de 1989, de la Consejería de Agricultura y Alimentación, sobre prevención y extinción de incendios en terrenos forestales y agrícolas

1.A.44

En aplicación a lo dispuesto en la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, sobre incendios forestales y en su Reglamento de 23 de diciembre de 1972, y con el fin de tratar de evitar la declaración de incendios en montes públicos y particulares, y conseguir su más rápida extinción en caso de producirse, a propuesta de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

DISPONGO

Artículo 1º: Ambito de aplicación.— La presente Orden será de aplicación en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, dividiendo el mismo según sean los municipios de alto o sin alto riesgo de incendios, y regulando las quemas o fuegos en estos en razón de la época, de alto peligro o sin alto peligro de incendios.

Artículo 2º: Epoca de alto peligro de incendios forestales.— Se declara época de alto peligro de incendios a efectos que se indican en los artículos siguientes, la comprendida entre el 15 de julio y el 15 de noviembre. Dicha época de alto peligro de incendios se podrá ampliar si las condiciones meteorológicas lo aconsejan.

Artículo 3º: Prevención de incendios en fincas agrícolas.— Las autorizaciones para realizar quemas controladas en fincas agrícolas, excepto aquellas que disten menos de 400 metros de terrenos forestales poblados de especies arbóreas, de matorral o pastizal, la quema de hierbas secas, rastrojos, setos, mazorcos, montones de paja, etc. así como la realización de lumbres con cualquier motivo se efectuará de la siguiente manera:

3.1. Epoca de alto peligro de incendios forestales.

3.1.1. Son municipios de alto riesgo de incendio forestal, los de Montaña que se relacionan en el Anexo I.

Las autorizaciones para realizar quemas en estos Municipios en la época de alto peligro de incendios, sólo se concederán con carácter excepcional y previa petición por escrito a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza.

Las quemas que se autoricen deberán ajustarse a las condiciones del artículo 5º.

3.1.2. Son municipios sin alto riesgo de incendio forestal, los incluidos en el Anexo II.

a) Los días habilitados para realizar las quemas en estos Municipios en la época de alto peligro figuran en el mismo Anexo II.

La Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza podrá habilitar nuevos días, cuando sea estrictamente necesario, a petición de los Ayuntamientos.

b) Los permisos para realizar las quemas: deberán solicitarse a los Alcaldes correspondientes para los días habilitados según el apartado anterior con una antelación de 48 horas como mínimo.

Estas solicitudes deberán acomodarse al modelo que figura en el Anexo III de esta Orden.

Los Alcaldes autorizarán las quemas ajustándose a lo siguiente:

— Para quemas de rastrojos, se deberá cumplir lo estipulado en el artículo 23 de vigente Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras (Decreto 1256/1969, de 6 de junio).

— Para quemas en cunetas y orillas de carreteras, se precisará autorización previa de la Demarcación de Carreteras del Estado o de la Dirección General de Obras Públicas y Transportes según sus competencias.

No se autorizarán quemas, cuando se estimen peligrosas para edificios, núcleos urbanos u otras infraestructuras.

La Alcaldía comunicará a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza los permisos concedidos con una antelación mínima de un día a la fecha de quema.

c) El control: Las quemas que se autoricen deberán ajustarse a las condiciones del artículo 5º.

En los días que se realicen quemas el Alcalde o la persona que lo sustituya, deberá estar localizable y supervisará las autorizadas.

El Alcalde, su representante o la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza, tendrán potestad para anular las autorizaciones si las condiciones climatológicas o la existencia de incendios incontrolados así lo aconsejan.

3.2. Epoca sin alto peligro de incendios forestales en esta época, para todos los Municipios del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja la autorización de quemas controladas en fincas agrícolas excepto las que disten menos de 400 metros de terrenos forestales, se concederán por los Alcaldes respectivos ajustándose a lo siguiente:

Los permisos deberán solicitarse con una antelación de 48 horas como mínimo.

Para quemas de rastrojos y quemas en cunetas y orillas de carreteras se atenderá a lo indicado en el apartado 1.2.b) de este artículo.

Los Alcaldes autorizarán las quemas en esta época en los días que consideren oportuno estimando no existe peligro.

La Alcaldía comunicará a la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza los permisos concedidos con una antelación mínima de un día a la fecha de quema.

Artículo 4º: Prevención de incendios en montes y fincas forestales.— Las prohibiciones y limitaciones que se establecen a continuación, se aplicarán en todos los terrenos forestales de esta Comunidad Autónoma, tanto si están poblados de especies arbóreas, como por matorral o pastizal y en la franja de 400 metros de ancho que los circunde.

4.1. Prohibiciones:

a) Con carácter general se prohíbe encender fuego en el monte y en la franja de 400 metros de ancho que las circunde.

b) Arrojar fósforos encendidos o colillas sin apagar, tanto transitando por el monte, como desde los vehículos.

c) Los cazadores no podrán utilizar cartuchos de taco de papel.

d) Queda prohibido acampar y encender lumbre en los montes públicos fuera de las zonas señaladas y de los núcleos recreativos y barbacoas preparados al efecto. En los montes particulares esta actividad se ajustará a las normas de seguridad que establece la Ley y Reglamento de Incendios Forestales y las que fija la Consejería de Agricultura y Alimentación.

e) Arrojar fuera de basureros autorizados, basuras o residuos, que con el transcurso del tiempo, u otras circunstancias, puedan provocar combustión o facilitarla, tales como vidrios, botellas, papeles, plásticos y elementos similares.

4.2. Limitaciones: Será preciso obtener autorización de la Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza que la concederá en razón del riesgo de incendios y con las condiciones que estime oportunas para la realización de las siguientes actividades:

4.2.1. En época de alto peligro de incendio.

a) Empleo de fuego en actividades culturales (fuegos de campamentos, etc.) quema de residuos o cualquier otra.

b) El lanzamiento de cohetes, globos o artefactos de cualquier tipo que contenga fuego.

c) El almacenamiento, transporte o utilización de materiales inflamables o explosivos.

4.2.2. En época de bajo peligro de incendio, igualmente es preciso